

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que la parte demanda contestó la demanda, formulando excepción previa, igualmente se informa que la parte demandante allegó póliza judicial en cumplimiento del auto No.2100 de noviembre 12 de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2019.

La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

Auto Interlocutorio No.993

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial, y el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que establece, “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”, como como quiera que no se encuentra acreditada la entrega del escrito de traslado a la parte demandante a través del canal digital, solo aparece un correo electrónico que para el Despacho no es suficiente de que en esa fecha se realizó su envío, el Despacho impartirá el trámite que corresponde a los medios de defensa alegados por la parte demandada, conforme las voces del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-** AGRUEGUESE a los autos el escrito de la parte demandante en el cual se pronuncia sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2.-** ORDENAR por Secretaría correr traslado a la parte demandante y por el término de tres (03) días, de las excepciones previas presentadas por la parte demandada CLUB BOCA JUNIORS S.A., dentro de las cuales podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que las configuren. (Artículo 110 del C.G.P).
- 3.-** RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora OLGA LUCÍA ALVARINO CELIS, para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido. (Art. 74 C.GP).

REFERENCIA: VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD DE LICORES DELMETA
DEMANDADO: CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A.
RADICACIÓN: 2019-00860-00

4.- Abstenerse de decretar la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre la Sociedad CLUB BOCA JUNIORS S.A., antes UNIVERSITARIO POPAYAN S.A., toda vez que la inscripción procede sobre los bienes de propiedad de la sociedad, más no procede sobre la sociedad como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ABERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
03

<p>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 093 DE HOY SEPTIEMBRE 21 DE 2020, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>MARIA DEL MAR IABRGUEN PAZ Secretaria.</p>

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64ffc96f21121556de7c2c6d7592f56a80fe8d374f864b470e363067deb242f0

Documento generado en 18/09/2020 12:33:13 p.m.